



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

16 JUL. 2019

G.A. E-004640

Señor (a):

RONALD ISAAC PEÑA GUTIERREZ

Calle 75 No. 45 – 51 AP 4D

Representante Legal de la Sociedad GRUPO SADHANA S.A.S.
Barranquilla- Atlántico

Ref: Auto No.

00001280

- 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66-No.54 – 43 piso.1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Rad. No: 0002066-2019.

Proyectó: Salvador Estarita – Abogado Contratista

Supervisora: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



4/12-7-19

4/01-7/19

PAG 94
+ 5
19-6-19

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 0000128 DE 2019

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD GRUPO SADHANA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.867.047-1”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico - C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Resolución N° 000036 de 2016 (modificada por la Resolución N° 00359 de 2018), demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 00000377 del 27 de febrero de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. efectuó un Cobro por concepto de evaluación ambiental a la Sociedad GRUPO SADHANA S.A.S., identificada con Nit: 900.867.047-1 y, representada legalmente por el Señor RONALD ISAAC PEÑA GUTIERREZ, referente al inicio de trámite para el permiso de emisiones atmosféricas, para la actividad de producción de carbón vegetal.

Que posteriormente, mediante escrito bajo el Radicado N° 0002066 de marzo 8 de 2019, el Señor RONALD ISAAC PEÑA GUTIERREZ, actuando en calidad de Representante legal de la Sociedad GRUPO SADHANA S.A.S., presentó recurso de reposición contra el Auto N° 00000377 del 21 de Junio de 2018.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Que entre los argumentos expuestos por el recurrente, se observa lo siguiente:

(...)

De igual forma se señalo que los bajos costos de producción es lo que permite competir en el mercado, ya que el horno es artesanal y no industrial, el cual consiste en una pila o parva semicircular de 3 metro, el cual se cubre con paja seca y arena, con los trozos de madera, y demora 5 días para el resultado optimo del carbón vegetal, luego entonces es claro que los gastos se minimizan a lo máximo con el objeto de tener ganancias al momento de comercializar el producto final, promediado entre 1.5 y 2 millones por contenedor exportado (exportan de uno a dos trimestrales), por lo que se hace imposible cancelar esa suma de dinero (16.636.074), que no encaja en nuestro presupuesto, y al momento de confrontarlo con los costos del proyecto se nos hace una cuenta a pagar muy elevada, de acuerdo a los siguientes valores de los costos totales del proyecto y comercialización del producto.

• Costo del proyecto:

1. Materia prima	0 peso
2. Transporte de madera ahogada	800.000 pesos
3. Horno artesanal	1000.0000 pesos
4. Mano de obra 3 trabajadores smmlv	2.484.348 pesos
5. Infraestructura y bodega	100.000.0000

• Comercialización

• Se exporta de uno a dos contenedores trimestrales equivalente a 15.000 dolares por contenedor y una ganancia promedio de 1.5 a 2 millones de pesos.

• Así mismo, en el certificado de existencia y representación legal que se estableció que el capital aportado para conformar la empresa es de 102.500.000.

Japca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 00001280 DE 2019

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD GRUPO SADHANA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.867.047-1"

Luego entonces no se entiende si se tienen esos valores y la ganancia estimativa aproximada por cada contenedor que va a exportar, costos del proyecto, y se mira que la producción se minimiza en gastos para poder obtener unas ganancias dentro de esta actividad, se me va a cobrar la suma de 16.636.074, teniendo en cuenta admas que si encajamos el costo del proyecto (107.000.000 aproximadamente) señalado en la Resolución 1280 de 2010 tendríamos que cancelar solo: \$6 17.691.

(...)

PETICIÓN

Solicito respetuosamente se reconsidere el valor cobrado en el Auto No. 00000377 del 27 de febrero de 2019, ya que como manifesté con anterioridad el valor de 16.636.074 como MEDIANO IMPACTO, es demasiado alto para esta empresa que trabaja con insumos que se adquieren mediante recolección o donación de personas o empresas, y que los costos totales del proyecto no da para cancelar dicho valor y que por mas valor estriamos encasillado dentro de MENOR IMPACTO QUE CORRESPONDE 4.309.900.

(...)

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

- Competencia de la Corporación:

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, ...así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...".

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, norma de carácter tributario proferida por el Congreso de la República, define el sistema y método aplicable para el cálculo de las tarifas

Japost

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 00001280 DE 2019

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD GRUPO SADHANA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.867.047-1”

por los servicios de evaluación y seguimiento de los diversos instrumentos de manejo y control, que deben adoptar las autoridades ambientales.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, norma de carácter tributario proferida por el Congreso de la República, define el sistema y método aplicable para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de los diversos instrumentos de manejo y control, que deben adoptar las autoridades ambientales.

Que con fundamento en lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales quedaron facultadas para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, estableciendo que para la fijación de la tarifa debe aplicarse el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que para efecto del calcular la tarifas, las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución N° 1280 de 2010, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que esta Corporación expidió la Resolución N° 000036 del 22 de Enero de 2016, modificada por la Resolución N° 000359 del 06 de Junio de 2018, por medio de la cual se fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente.

Que de conformidad con los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos naturales y las nuevas disposiciones, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico consideró necesario replantear la forma y conceptualización de los cobros por los servicios que se prestan teniendo en cuenta el impacto ambiental generado, expidiendo la Resolución N° 000036 del 22 de Enero de 2016, modificada por la Resolución N° 000359 de 2018.

Jaciel

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 00001280 DE 2019

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD GRUPO SADHANA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.867.047-1"

Que el costo por concepto de evaluación está destinado a cubrir los costos económicos en que incurre la Corporación durante la evaluación de las licencias ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de aguas, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorización de ocupación de cauce, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones u otros instrumentos de control manejo ambiental, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y, en lo dispuesto en la Resolución N° 1280 de 2010.

Que en cuanto a los costos del servicio prestado por la Corporación, el Artículo 3 de la Resolución N° 000036 de 2016, modificada por la Resolución N° 000359 de 2018, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De lo anterior se deriva el valor total de la evaluación, es la sumatoria de los servicios de honorarios, los gastos de viaje y los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución de cobro.

- **Procedencia del recurso:**

El Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Artículo 74. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque".

Por su parte, el Artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

J. P. B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 00001280 DE 2019

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD GRUPO SADHANA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.867.047-1”

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente Recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, cumpliendo así, con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD GRUPO SADHANA S.A.S.:

Que una vez examinados los argumentos expuestos por parte de la Sociedad GRUPO SADHANA S.A.S. a través del Señor RONALD ISAAC PEÑA GUTIERREZ actuando en calidad de representante legal, el cual manifiesta su inconformidad con el cobro efectuado mediante Auto N° 00000377 del 27 de febrero de 2019, por concepto de evaluación ambiental referente al inicio de trámite para el otorgamiento de permiso de emisiones atmosféricas, para la actividad de producción de carbón vegetal.

Con base a lo anterior, me dirijo a usted en los siguientes términos:

1. En cuanto a los costos establecidos en la Resolución N° 000036 de 2016 (modificada por la Resolución N° 00359 de 2018), es oportuno indicar que, estos fueron fijados teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley. Es decir, que la mencionada Resolución al momento de su aplicación, es ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial “Por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000”.
2. Para efectos de establecer el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, se adoptan cuatro Clases de Usuarios, teniendo en cuenta el Impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de esta Corporación. En este sentido, para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta además de su origen, es decir, lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente y, la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales. Así mismo, se considerarán los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad. Las cuatro Clases de Usuarios son las siguientes:
 - Usuarios de Menor Impacto
 - Usuarios de Impacto Moderado
 - Usuarios de Mediano Impacto y,
 - Usuarios de Alto Impacto.
3. Es importante tener en cuenta que, el artículo 21 de la N° 000036 de 2016 (modificada por la Resolución N° 00359 de 2018), señala que las tarifas establecidas en la mencionada Resolución, serán actualizadas anualmente a partir del 1 de Enero de cada año, de acuerdo con el incremento del salario mínimo legal vigente y los valores se redondearán al múltiplo de mil más cercano.
4. Es por ello que, respecto al Recurso de reposición interpuesto mediante Radicado N° 0002066 de marzo 8 de 2019, mediante el cual la Sociedad GRUPO SADHANA S.A.S., argumenta su inconformidad por el monto cobrado por esta autoridad

Japok,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 00001280 DE 2019

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD GRUPO SADHANA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.867.047-1”

ambiental, así como también, por la confusión en cuanto al tipo de Usuario en el que la misma encuadra, se hace necesario manifestar que una vez revisada la documentación perteneciente a la misma, se pudo constatar que de conformidad con la actividad desarrollada, esta clasifica dentro de los Usuarios de MENOR IMPACTO, por lo que resulta procedente el Cobro fundamentado en el respectivo Instrumento de Control (PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS).

5. Es oportuno indicar que Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los recursos naturales renovables y del ambiente, habiéndose implementado dicha facultad a través de la expedición por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, de la Resolución N° 000036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 00359 de 2018.
6. Así mismo, es oportuno indicar que de conformidad con los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos naturales y las nuevas disposiciones normativas en relación al uso y aprovechamiento de estos recursos, se hizo necesario replantear por parte de esta Corporación, la conceptualización y forma del cobro por los servicios que se prestan teniendo en cuenta el impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de la CRA.
7. Ahora bien, procederemos a responder y aclarar la petición del recurrente; sea la oportunidad para aclarar respecto al valor cobrado, que este se hizo teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 5 de la Resolución 00036 de 2016, el cual define la categoría de usuarios de acuerdo al tipo de actividad desarrollada y el impacto ambiental que se pueda generar, siendo así que se clasificó como usuario de Menor Impacto.
8. Es así, que en aras de no generar un agravio o mayor carga económica al usuario, el cual en este caso manifiesta que el costo es muy elevado para la actividad que actualmente realiza la empresa, se reconsideró una reliquidación al cobro realizado, con el único propósito de pretender una armonía, buscando razones de equidad en la actividad realizada, la afectación causada y el valor a pagar como consecuencia de dicha actividad.
Sin embargo, aunque al momento de clasificar al usuario, se le asignó la clasificación de mediano impacto, considera el usuario que el valor a pagar es alto y solicita se baje el impacto; es por ello que con el propósito de aclarar dudas respecto al procedimiento aplicado por esta Corporación para liquidar y cobrar el cargo por concepto de seguimiento ambiental, procedemos a explicarlo.

ARTICULO 10. PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION Y COBRO DEL CARGO DE SEGUIMIENTO: El cargo por seguimiento durante la fase de construcción, montaje, operación del proyecto, obra o actividad se pagara por adelantado, por parte del usuario, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

La corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., durante el segundo semestre de cada año efectuara el seguimiento de la de licencia ambiental, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental, notificara mediante acto administrativo motivado al interesado el valor a cancelar por el año en curso. Una vez notificado el usuario deberá cancelar el valor, que estará establecido en una factura de cobro, expedida por la Gerencia Financiera o la dependencia que haga sus veces. El usuario

Japoz

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 00001280 DE 2019

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD GRUPO SADHANA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.867.047-1"

deberá consignar dicho valor dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la factura, en la cuenta que se señale para ello.

La liquidación del cobro por seguimiento incluye los siguientes conceptos:

1. **Valor de Honorarios:** *Se calculara teniendo en cuenta los perfiles y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación, y teniendo en cuenta las horas de dedicación de los profesionales para el desarrollo de su labor.*

Los "profesionales/ días" requeridos para el servicio de seguimiento se establecen en las tablas No. 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47.

2. **Valor de los Gastos de Viaje:** *Se calcula aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto-establecidas en la tabla No 33.*
3. *El valor de la tarifa "vehículo por día incluido conductor" establecida en la tabla No. 33 valor de gastos de viaje para evaluación, incluye los honorarios de conductor por día, gasolina/ Aceite y lavado- mantenimiento. El número y la duración de las visitas se establecen en la tabla No. 33 referida a gastos de viaje.*
4. **Valor de los Gastos de Administración:** *Se calculara aplicando a la suma de los dos componentes anteriores, el porcentaje de gastos de administración que para estos casos será del 25% de valor total registrado, según lo estipulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible.*

ARTICULO 11. CALCULO DEL VALOR DE SEGUIMIENTO DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, PLANES DE MANEJO AMBIENTAL, PLANES DE CONTINGENCIAS, AUTORIZACIONES, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, INSCRIPCIONES Y OTROS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL:

Las categorías, tiempo de dedicación y número de visitas de los profesionales o contratistas de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, requeridos para el seguimiento de la licencias ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de agua, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorización de ocupación de cauce, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental, serán definidas para cada caso particular.

Las dedicaciones del personal para el seguimiento dependerán del tamaño de cada de proyecto, estableciéndose para el efecto cuatro categorías, conforme a las siguientes tablas:

Tabla 1. Honorarios de Seguimiento Planes de Contingencia, Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, Concesión de Agua, Permiso de Vertimientos Líquidos y Emisiones Atmosféricas:

Supra

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 00001280 DE 2019

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD GRUPO SADHANA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.867.047-1"

3. Planes de Contingencia Alto Impacto						3. Planes de Contingencia Mediano Impacto					3. Planes de Contingencia Moderado Impacto					3. Planes de Contingencia Menor Impacto					
Categoría	A24	A16	A12	A11	A20	A24	A18	A12	A11	A20	A24	A18	A12	A11	A20	A24	A18	A12	A11	A20	
Dotación Personal	0,14	0,14	0,21	0,07	0,07	0,105	0,105	0,14	0,07	0,07	0,034	0,034	0,105	0,07	0,07	0,034	0,034	0,034	0,034	0,034	0,034
Valor	\$ 6.402.411,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.956,0	\$ 2.559.835,0	\$ 5.554.132,0	\$ 6.402.411,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.956,0	\$ 2.559.835,0	\$ 5.554.132,0	\$ 6.402.411,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.956,0	\$ 2.559.835,0	\$ 5.554.132,0	\$ 6.402.411,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.956,0	\$ 2.559.835,0	\$ 5.554.132,0	\$ 6.402.411,0
Honorarios	\$ 871.127,34	\$ 554.235,68	\$ 663.592,84	\$ 281.188,43	\$ 331.551,51	\$ 672.883,15	\$ 438.192,51	\$ 442.352,24	\$ 201.188,43	\$ 391.593,51	\$ 338.365,51	\$ 358.554,01	\$ 331.756,43	\$ 207.188,43	\$ 361.593,51	\$ 389.871,01	\$ 231.792,67	\$ 165.858,21	\$ 155.331,34	\$ 294.695,19	\$ 331.756,43
Honorarios	\$ 2.743.809,04					\$ 2.138.231,57					\$ 1.819.493,91					\$ 1.201.558,37					
4. Prospección y Exploración de Aguas Alto Impacto						4. Prospección y Exploración de Aguas Mediano Impacto					4. Prospección y Exploración de Aguas Moderado Impacto					4. Prospección y Exploración de Aguas subterráneas Menor Impacto					
Categoría	A19	A18	A12	A11	A14	A19	A18	A12	A11	A14	A19	A18	A12	A11	A14	A19	A18	A12	A11	A14	
Dotación Personal (Hombre/mes)	0,14	0,14	0,21	0,07	0,07	0,105	0,105	0,14	0,07	0,07	0,034	0,034	0,105	0,07	0,07	0,034	0,034	0,034	0,034	0,034	
Valor	\$ 5.091.759,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.956,0	\$ 2.559.835,0	\$ 3.656.627,0	\$ 5.091.759,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.956,0	\$ 2.559.835,0	\$ 3.656.627,0	\$ 5.091.759,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.956,0	\$ 2.559.835,0	\$ 3.656.627,0	\$ 5.091.759,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.956,0	\$ 2.559.835,0	\$ 3.656.627,0	
Honorarios	\$ 712.845,24	\$ 554.235,68	\$ 663.592,84	\$ 281.188,43	\$ 331.551,51	\$ 1.434.624,20	\$ 438.192,51	\$ 442.352,24	\$ 201.188,43	\$ 391.593,51	\$ 421.702,26	\$ 358.554,01	\$ 331.756,43	\$ 207.188,43	\$ 361.593,51	\$ 434.434,33	\$ 265.138,59	\$ 231.792,67	\$ 165.858,21	\$ 155.331,34	\$ 294.695,19
Subtotal Honorarios	\$ 2.425.645,14					\$ 1.767.474,32					\$ 1.278.610,79					\$ 951.690,63					
5. Concesión de Aguas Alto Impacto						5. Concesión de Aguas Mediano Impacto					5. Concesión de Aguas Moderado Impacto					5. Concesión de Aguas subterráneas Menor Impacto					
Categoría	A24	A19	A18	A12	A14	A24	A19	A18	A12	A14	A24	A19	A18	A12	A14	A24	A19	A18	A12	A14	
Dotación Personal (Hombre/mes)	0,35	0,42	0,42	0,21	0,21	0,21	0,18	0,23	0,14	0,14	0,105	0,07	0,07	0,07	0,07	0,042	0,042	0,042	0,034	0,034	
Valor	\$ 6.402.411,0	\$ 5.091.759,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.956,0	\$ 3.656.627,0	\$ 6.402.411,0	\$ 5.091.759,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.956,0	\$ 3.656.627,0	\$ 6.402.411,0	\$ 5.091.759,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.956,0	\$ 3.656.627,0	\$ 6.402.411,0	\$ 5.091.759,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.956,0	\$ 3.656.627,0	
Honorarios	\$ 2.743.809,04	\$ 2.138.231,57	\$ 1.742.770,04	\$ 1.184.766,31	\$ 1.331.551,51	\$ 1.845.766,31	\$ 1.438.631,51	\$ 1.163.541,34	\$ 442.352,24	\$ 516.127,76	\$ 672.883,15	\$ 338.472,13	\$ 292.128,34	\$ 221.187,61	\$ 258.063,67	\$ 429.153,16	\$ 215.857,86	\$ 175.277,05	\$ 88.479,65	\$ 103.275,56	
Subtotal Honorarios	\$ 12.530.645,67					\$ 4.897.455,21					\$ 1.800.656,14					\$ 649.588,25					
6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Alto Impacto						6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Mediano Impacto					6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Moderado Impacto					6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Menor Impacto					
Categoría	A24	A19	A18	A12	A14	A24	A19	A18	A12	A14	A24	A19	A18	A12	A14	A24	A19	A18	A12	A14	
Dotación Personal	0,35	0,42	0,42	0,21	0,21	0,21	0,18	0,23	0,14	0,14	0,105	0,07	0,07	0,07	0,07	0,042	0,042	0,042	0,034	0,034	
Valor	\$ 6.402.411,0	\$ 5.091.759,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.956,0	\$ 3.656.627,0	\$ 6.402.411,0	\$ 5.091.759,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.956,0	\$ 3.656.627,0	\$ 6.402.411,0	\$ 5.091.759,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.956,0	\$ 3.656.627,0	\$ 6.402.411,0	\$ 5.091.759,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.956,0	\$ 3.656.627,0	
Honorarios	\$ 2.743.809,04	\$ 2.138.231,57	\$ 1.742.770,04	\$ 1.184.766,31	\$ 1.331.551,51	\$ 1.845.766,31	\$ 1.438.631,51	\$ 1.163.541,34	\$ 442.352,24	\$ 516.127,76	\$ 672.883,15	\$ 338.472,13	\$ 292.128,34	\$ 221.187,61	\$ 258.063,67	\$ 429.153,16	\$ 215.857,86	\$ 175.277,05	\$ 88.479,65	\$ 103.275,56	
Subtotal Honorarios	\$ 11.145.774,83					\$ 8.651.445,11					\$ 4.791.412,25					\$ 2.644.432,29					

Tabla 2. Gastos de administración Seguimiento ambiental planes de Contingencia, Prospección y exploración de aguas, Concesión de Agua, Permiso de Vertimientos líquidos y emisiones atmosféricas.

3. Planes de Contingencia Alto Impacto	3. Planes de Contingencia Mediano Impacto	3. Planes de Contingencia Moderado Impacto	3. Planes de Contingencia Menor Impacto
\$ 739.552,26	\$ 592.063,22	\$ 408.859,73	\$ 355.889,59
\$ 3.699.761,30	\$ 2.960.316,08	\$ 2.544.298,65	\$ 1.779.447,97
4. Prospección y Exploración de Aguas Alto Impacto	4. Prospección y Exploración de Aguas Mediano Impacto	3. Prospección y Exploración de Aguas Moderado Impacto	4. Prospección y Exploración de Aguas subterráneas Menor Impacto
\$ 660.487,04	\$ 500.856,08	\$ 336.152,70	\$ 257.472,70
5. Concesión de Aguas Alto Impacto	5. Concesión de Aguas Mediano Impacto	5. Concesión de Aguas Moderado Impacto	5. Concesión de Aguas subterráneas Menor Impacto
\$ 3.299.211,42	\$ 1.278.623,80	\$ 504.174,03	\$ 266.497,19
6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Alto Impacto	6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Mediano Impacto	6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Moderado Impacto	6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Menor Impacto
\$ 3.340.443,72	\$ 2.066.861,53	\$ 1.236.854,31	\$ 564.358,22

buena

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 00001280 DE 2019

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD GRUPO SADHANA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.867.047-1”

Tabla 49. *Valores Totales Cobros de Seguimiento Ambiental Planes de Contingencia, Prospección y exploración de Aguas, Concesiones de agua, Permiso de Vertimientos Líquidos y Emisiones*

3. Planes de Contingencia Alto Impacto	3. Planes de Contingencia Mediano Impacto	3. Planes de Contingencia Moderado Impacto	3. Planes de Contingencia Menor Impacto
\$ 3.699.761,30	\$ 2.960.316,08	\$ 2.544.298,65	\$ 1.779.447,97
4. Prospección y Exploración de Aguas Alto Impacto	4. Prospección y Exploración de Aguas Mediano Impacto	3. Prospección y Exploración de Aguas Moderado Impacto	4. Prospección y Exploración de Aguas subterráneas Menor Impacto
\$ 3.302.435,18	\$ 2.504.280,40	\$ 1.680.763,49	\$ 1.287.363,49
5. Concesión de Aguas Alto Impacto	5. Concesión de Aguas Mediano impacto	5. Concesión de Aguas Moderado Impacto	5. Concesión de Aguas subterráneas Menor Impacto
\$ 16.496.057,09	\$ 6.393.119,01	\$ 2.520.870,17	\$ 1.332.485,94
6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Alto Impacto	6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Mediano Impacto	6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Moderado Impacto	6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Menor Impacto
\$ 16.702.218,60	\$ 10.334.307,66	\$ 6.184.271,56	\$ 2.821.791,11

Es necesario señalar que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico actualizó las tasas por concepto de evaluación y seguimiento de los servicios ambientales basados en el incremento del IPC, que históricamente ha sido el punto de referencia para estos reajustes.

El derecho colombiano ha acogido y desarrollado una figura que se denomina *confianza legítima* y de acuerdo a Sentencia la Corte Constitucional T-308/11 la define así: “La confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que “el administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración.” Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello”. Y para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que la empresa históricamente viene cumpliendo y cancelando unos valores por concepto de seguimientos ambientales, además de haber implementado una serie de mejoras que permiten maximizar el aprovechamiento de los recursos naturales y como consecuencia disminuir el impacto ambiental, estas consideraciones serán tenidas en cuenta para entrar a resolver.

Que el artículo 5 de la Resolución 00036 de 2016, define la categoría de usuarios de acuerdo al tipo de actividad desarrollada y el impacto ambiental que se pueda generar, así:

Usuarios de Menor Impacto: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de condiciones naturales.

Usuarios de Impacto Moderado: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).

Sanchez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 00001280 DE 2019

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD GRUPO SADHANA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.867.047-1"

Usuarios de Impacto Medio: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar a mediano plazo en un periodo no mayor a cinco (5) años a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)

Usuarios de Impacto Alto: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones iniciales de las zonas afectadas previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).

Que en virtud de las anteriores consideraciones de orden factico y jurídico, esta Corporación, evidencia que es necesario modificar el cobro de evaluación ambiental a la Sociedad GRUPO SADHANA S.A.S., Identificado con NIT. No 900.867.047-1, así como lo preceptúa la Resolución 00036 de 2016 que en su artículo 5, donde se tienen en cuenta entre consideraciones las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de la CRA, y en este sentido para la reliquidación de los valores cobrados, se tendrá en cuenta además de su origen es decir lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales, las horas de dedicación. Así mismo, se consideraran los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad.

Así las cosas se procederá a hacer la reliquidación de los valores cobrados, el cual pasará a ser considerado por las razones antes señaladas, como de menor impacto; como consecuencia los valores aplicados serán los siguientes; teniendo en cuenta la sumatoria de los servicios de honorarios, los gastos de viaje y los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución No.000036 del 22 de Enero de 2016 "Por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental", en los siguientes terminos:

INSTRUMENTOS DE CONTROL	TOTAL
Permiso de Emisiones Atmosfericas (Menor Impacto)	\$4.446.955.73

Que el acto administrativo es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En el sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "manifestaciones de la voluntad del estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

El objeto comprende, las materias que son necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada debe estar dirigida.

Japach

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 00001280 DE 2019

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD GRUPO SADHANA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.867.047-1”

Es de anotar que la administración, puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR:

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, podemos concluir que es procedente acceder a la solicitud de cambio de impacto del Grupo SADHANA S.A.S. realizado por medio del Auto N° 00000377 del 27 de febrero de 2019, “Por medio del cual se inicia el trámite de un Permiso de Emisiones Atmosféricas al GRUPO SADHANA S.A.S.”, Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se

*** DISPONE**

PRIMERO: MODIFICAR el artículo tercero del Auto N° 00000377 del 27 de febrero de 2019 “Por medio del cual se inicia el trámite de un Permiso de Emisiones Atmosféricas al GRUPO SADHANA S.A.S.”, el cual quedaría así:

“TERCERO: El GRUPO SADHANA S.A.S., identificado con Nit: 900.867.047-1 y, representada legalmente por el Señor Ronald Isaac Peña Gutierrez, previamente a la continuación del presente trámite debe cancelar la suma correspondiente a CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$4.446.955.73 M.L.), por concepto de evaluación ambiental al permiso de Emisiones Atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 000036 de 2016, modificada por la Resolución No. 359 de 2018, la cual fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por esta Corporación, con el incremento del (%) del IPS autorizado por la Ley, para la anualidad correspondiente.”

SEGUNDO: Los demás acápites del Auto N° 00000377 del 27 de febrero de 2019, quedarán vigentes en su totalidad.

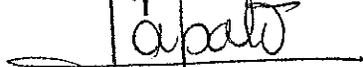
TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los,

16 JUL. 2019

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Rad.: 0002066/2019

Proyectó: Salvador Estarita – Abogado Contratista

Supervisora: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario